

EVACÚA INFORME CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY N° 21.091, SOBRE EDUCACIÓN SUPERIOR, EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO INSTRUIDO EN CONTRA DEL INSTITUTO PROFESIONAL DIEGO PORTALES.

SANTIAGO, 28 de diciembre de 2020

I.- ANTECEDENTES.

1. Resolución Exenta N° 84, de 27 de abril de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior, que aprueba Plan Especial de Fiscalización de las medidas adoptadas por las instituciones de educación superior en el contexto de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19.
2. Oficios Ordinarios N°s 184 y 219, de 2020, ambos de la Superintendencia de Educación Superior.
3. Memorándum N° 22/2020, de 17 de agosto de 2020, del Departamento de Cumplimiento Normativo de la Superintendencia de Educación Superior.
4. Resolución Exenta N° 145, de 28 de agosto de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior, mediante la cual se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio en contra del Instituto Profesional Diego Portales; se designó instructor para dicho proceso; se ordenó agregar al expediente que se abra para los efectos de dar cumplimiento a dicha resolución todos los antecedentes que se tuvieron a la vista para la dictación de la misma, así como los descargos y las pruebas que se presenten por parte de la referida institución; y se ordenó notificar la resolución al Rector del señalado instituto profesional.
5. Formulación de Cargos N° 2020/FC/12, de 31 de agosto de 2020, de este instructor, mediante el cual se formuló cargos en contra del Instituto Profesional Diego Portales en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior.
6. Constancia de no formulación dentro de plazo de descargos en procedimiento administrativo sancionatorio instruido en contra del Instituto Profesional Diego Portales, de este instructor, de fecha 12 de noviembre de 2020.
7. Acto de fecha 26 de noviembre de 2020, mediante el cual este instructor solicita antecedentes adicionales al Instituto Profesional Diego Portales en conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior y se solicitó informe al Departamento de Cumplimiento Normativo de la Superintendencia de Educación Superior en conformidad a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
8. Memorándum de fecha 17 de diciembre de 2020, mediante el cual este instructor remite los antecedentes contenidos en el oficio N° 09/2020, de 15 de junio de 2020, del Instituto Profesional Diego Portales, al Departamento de Cumplimiento Normativo, a fin de que emita un informe sobre el cumplimiento del Plan Especial de Fiscalización por parte de dicha casa de estudios.

9. Memorandum N° 71/2020, de 28 de diciembre de 2020, del Departamento de Cumplimiento Normativo de la Superintendencia de Educación Superior, por medio del cual se emite un informe sobre los antecedentes que fueron presentados por la institución con fecha 15 de junio de 2020, relativo al cumplimiento del Plan Especial de Fiscalización objeto del presente proceso sancionatorio.
10. Demás antecedentes que constan en el expediente respectivo.

II.- CONSIDERACIONES.

1. Las instituciones de educación superior del país se encuentran sujetas a la fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia de Educación Superior, en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que las regulan, así como en el destino de sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la Ley y sus estatutos.
2. La Superintendencia de Educación Superior, de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 20 de la Ley N° 21.091, debe fiscalizar, en el ámbito de su competencia, que las instituciones de educación superior, sus organizadores, controladores, miembros de la asamblea o asociados, socios, propietarios, fundadores, representantes legales y quienes ejerzan funciones directivas cumplan con las normas aplicables vigentes. Por su parte, la letra f) de la misma norma prescribe que a este organismo le corresponde fiscalizar que las instituciones de educación superior respeten los términos, condiciones y modalidades conforme a los servicios convenidos y demás compromisos académicos asumidos con los estudiantes.
3. En ejercicio de estas funciones, la Superintendencia de Educación Superior aprobó, a través de su Resolución Exenta N° 84, de 27 de abril de 2020, un "Plan Especial de Fiscalización de las medidas adoptadas por las instituciones de educación superior en el contexto de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19", con el fin de determinar si las medidas dispuestas por las instituciones de educación superior permiten, en las actuales circunstancias sanitarias, dar continuidad al servicio educativo y cumplir los compromisos académicos asumidos con los estudiantes en condiciones de equivalencia a las contratadas originalmente.

Enseguida, a través de la aludida Resolución Exenta N° 84, de 2020, se determinaron los criterios en virtud de los cuales se definirían las instituciones a las cuales se les aplicaría el Plan Especial de Fiscalización; la estrategia de fiscalización; y las materias que serían fiscalizadas. Además, se estableció que el Plan Especial de Fiscalización está compuesto por dos programas, a saber: 1) Programa de Fiscalización, el cual contempla 3 subprogramas y 16 dimensiones, y 2) Programa Adicional de Revisión de Información sobre Medidas de Gestión Institucional y Financiera, el cual contempla 1 subprograma y 4 dimensiones.

Asimismo, se precisa en el artículo quinto del recién mencionado acto administrativo, que respecto de aquellas instituciones que acrediten un cumplimiento inferior al 50% en las dimensiones que considera el Programa de Fiscalización, se instruirá un procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad a lo prescrito en el párrafo 5° del Título III de la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior, con la finalidad de determinar la existencia de hechos que pudieren ser constitutivos de alguna infracción, especialmente, la establecida en el artículo 55 letra d) del cuerpo legal precitado, que considera una infracción grave el "Modificar arbitrariamente los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales la institución de educación superior hubiere convenido con el estudiante la prestación de los servicios educativos o en forma tal que implique una prolongación de éstos."

4. Por su parte, por medio del Oficio Ordinario N° 184, de 27 de abril de 2020, la Superintendencia de Educación Superior, puso en conocimiento de los rectores de las instituciones de educación superior del país la aplicación del mencionado Plan Especial de Fiscalización. A continuación, y por haber sido seleccionada según los criterios predefinidos en la mencionada Resolución Exenta N° 84, se informó a don Luis Antonio Beltrán Troncoso, Rector del Instituto Profesional Diego Portales, a través del Oficio Ordinario N° 219, de 5 de mayo de 2020, que la institución que representa sería fiscalizada en los términos dispuestos en el citado Plan de Fiscalización, indicándosele el mecanismo a través del cual se debía remitir la información solicitada. Asimismo, se le otorgó por esa vía plazo hasta el día 20 de mayo del año 2020, el cual posteriormente fue ampliado hasta el día 26 del mismo mes y año, para la remisión de los antecedentes requeridos, junto con la documentación de respaldo que permitiera su mejor entendimiento.
5. No obstante, acorde con lo informado por el Departamento de Cumplimiento Normativo de la Superintendencia de Educación Superior, a través de su Memorandum N° 22/2020, de 17 de agosto de 2020, dirigido al Superintendente de Educación Superior, el Instituto Profesional Diego Portales no informó dentro de plazo la implementación de medidas respecto del Programa de Fiscalización ni del Programa Adicional de Revisión de Información sobre Medidas de Gestión Institucional y Financiera. Asimismo, expone que la institución tampoco remitió antecedentes de los que se pudiera desprender la implementación de medidas respecto de las dimensiones establecidas en el Plan de Fiscalización.
6. En virtud de lo anterior, mediante Resolución Exenta N° 145, de 28 de agosto de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior, se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio en contra del Instituto Profesional Diego Portales, con el objeto de establecer si los incumplimientos en que incurrió dicha institución configuran infracciones conforme a lo establecido en la Ley N° 21.091.
7. Analizados los antecedentes recopilados y en virtud de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley N° 21.091, este instructor mediante Formulación de Cargos 2020/FC/12, de fecha 31 de agosto de 2020, procedió a formular los siguientes cargos al Instituto Profesional Diego Portales:

I) Incurrir en la infracción prescrita en el literal d) del artículo 55 de la Ley N° 21.091.

La Superintendencia de Educación Superior, ante la situación de emergencia sanitaria que vive el país provocada por el virus COVID-19, emitió el Oficio Circular N° 1, de 30 de marzo de 2020, instruyendo a las instituciones de educación superior en el sentido de dar continuidad a la prestación del servicio educacional a sus estudiantes y, en caso de ser necesario para cumplir con dicho servicio, establecer mecanismos equivalentes a los originalmente acordados en los respectivos contratos de prestación de servicios educacionales. Lo anterior, a fin de que las distintas casas de estudio equilibren el resguardo de la integridad física y psíquica de sus comunidades con el derecho a la educación superior que, según establece el artículo 1° de la Ley N° 21.091, asiste a los estudiantes.

Posteriormente, esta Superintendencia aprobó, mediante Resolución Exenta N° 84, de 27 de abril de 2020, un "Plan Especial de Fiscalización de las medidas adoptadas por las instituciones de educación superior en el contexto de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19", con el fin de determinar si las medidas dispuestas por las instituciones de educación superior permitían, en las actuales circunstancias sanitarias, dar continuidad al servicio educativo y cumplir los compromisos académicos asumidos con los estudiantes en condiciones de equivalencia a las contratadas originalmente.

De este modo, en el ejercicio de esta función, a través del Oficio Ordinario N° 219, de 5 de mayo de 2020, se requirió al Instituto Profesional Diego Portales que remitiera la información que se indica en los 2 programas del mencionado Plan de Fiscalización, así como sus medios de verificación, a fin de determinar si las posibles medidas adoptadas permiten, en las actuales condiciones, asegurar la continuidad en la prestación de los servicios educativos a sus estudiantes con un nivel de equivalencia razonable a aquellos convenidos originalmente en los respectivos contratos de prestación de servicios educacionales.

Así pues, considerando que el Instituto Profesional Diego Portales, acorde con lo informado por el Departamento de Cumplimiento Normativo de la Superintendencia de Educación Superior, a través de su Memorándum N° 22/2020, de 2020, no informó, dentro del plazo dispuesto para ello, la implementación de medidas en relación al Programa de Fiscalización, ni tampoco incorporó medio de verificación alguno que permita acreditar que se ejecutaron medidas al respecto, no fue posible constatar el cumplimiento del 50% de las dimensiones contempladas en el Programa de Fiscalización que forma parte del Plan Especial de Fiscalización aludido.

Pues bien, el hecho que la institución no haya informado dentro de plazo la implementación de medidas en las 16 dimensiones que contempla el Programa de Fiscalización y que no haya aportado medio de verificación alguno al respecto, da cuenta que no se habrían adoptado las medidas mínimas para asegurar la prestación del servicio educativo a través de un cumplimiento por equivalencia, ante el cambio de circunstancias generado por los efectos del virus COVID-19, lo que constituye una modificación por parte del Instituto Profesional Diego Portales en las condiciones convenidas con sus estudiantes para la prestación del servicio educativo, que tiene el carácter de arbitraria ya que no fue posible constatar el cumplimiento del 50% de las dimensiones contempladas en el Programa de Fiscalización que forma parte del Plan Especial de Fiscalización aludido, que fue dispuesto precisamente para estos fines.

La situación antes descrita constituye una infracción grave, según lo dispuesto en la letra d) del artículo 55 de la Ley N° 21.091, norma que preceptúa: "Son infracciones graves: d) "Modificar arbitrariamente los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales la institución de educación superior hubiere convenido con el estudiante la prestación de los servicios educativos o en forma tal que implique una prolongación de éstos".

II) Incurrir en la infracción prescrita en la letra f) del artículo 53 de la Ley N° 21.091.

La Superintendencia de Educación Superior, a través de su Oficio Ordinario N° 219, de 5 de mayo de 2020, requirió al Instituto Profesional Diego Portales que remitiera la información que se indica en los 2 programas del Plan de Fiscalización antes mencionados, así como sus medios de verificación, a fin de determinar si las posibles medidas adoptadas permiten, en las actuales condiciones, asegurar la continuidad en la prestación de los servicios educativos a sus estudiantes con un nivel de equivalencia razonable a aquellos convenidos originalmente en los respectivos contratos de prestación de servicios educacionales.

No obstante, acorde con lo informado por el Departamento de Cumplimiento Normativo de la Superintendencia de Educación Superior, mediante su Memorándum N° 22/2020, de 2020, es posible constatar que el Instituto Profesional Diego Portales no entregó, dentro del plazo conferido para tales efectos, la información relativa al Programa Adicional de Revisión de Información sobre Medidas de Gestión Institucional y Financiera que contempla el Plan Especial de Fiscalización, aprobado por Resolución Exenta N° 84, de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior.

Pues bien, al omitir enviar, sin justificación alguna, la información que le fue requerida mediante el citado Oficio Ordinario N° 219, de 2020, el Instituto Profesional Diego Portales ha obstaculizado la labor fiscalizadora de la Superintendencia de Educación Superior, puesto que le ha impedido ejercer las funciones de control que la Ley le ha encomendado. Asimismo, el obstáculo generado por la falta de remisión de información no puede entenderse sino como de forma deliberada por parte de la institución mencionada, dado que se le informó a ella sobre la necesidad de remitir la información respectiva, incluso extendiéndose el plazo para hacer llegar los antecedentes requeridos, y se le comunicó a través de la citada Resolución Exenta N° 84, de 2020, que en caso de no entregarse la información requerida, se procedería de acuerdo con lo que dispone la Ley N° 21.091 para este tipo de infracciones, sin que la institución haya dado cumplimiento a lo requerido.

Al respecto, resulta necesario mencionar que el hecho expuesto constituye una infracción gravísima de acuerdo con lo establecido en el literal f) del artículo 53 de la Ley N° 21.091, norma que dispone: "Son infracciones gravísimas: [...] f) Impedir u obstaculizar deliberadamente la fiscalización de la Superintendencia".

8. Se hace necesario señalar que los cargos formulados corresponden a una infracción grave y gravísima, respectivamente, las que deben ser sancionadas en conformidad a lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley N° 21.091, norma que al respecto dispone: "Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:
 - a) Amonestación por escrito. [...]
 - c) Multa a beneficio fiscal de hasta mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones graves
 - d) Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas.
 - e) Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones [...]"
9. La Resolución Exenta N° 145, de 28 de agosto de 2020, por la cual se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio de conformidad a la Ley N° 21.091 respecto del Instituto Profesional Diego Portales y la correspondiente Formulación de Cargos de fecha 31 de agosto de 2020, fueron debidamente notificadas mediante carta certificada al Rector de dicha institución don Luis Antonio Beltrán Troncoso.
10. En tal contexto, el Instituto Profesional Diego Portales a través de su Oficio Ordinario N° 27/2020, presentado ante esta Superintendencia con fecha 19 de octubre de 2020, solicitó prórroga del plazo para formular descargos y solicitar la apertura de un período de prueba, a lo que se accedió por este instructor por medio de acto de fecha 23 de octubre, concediéndosele una prórroga de 10 días adicionales que expiraban el martes 10 de noviembre de 2020. Sin embargo, la institución remitió vía correo electrónico una presentación por medio de la cual presentó sus descargos y pruebas que indica, recién con fecha 11 de noviembre, es decir, fuera del plazo fijado para tales efectos. En razón de lo anterior, este instructor dejó constancia en el expediente, el día 12 de noviembre de 2020, que el Instituto Profesional Diego Portales no formuló descargos ni solicitó la apertura de un término probatorio en el plazo dispuesto para ello por el artículo 46 de la Ley N° 21.091.

11. No obstante, con fecha 26 de noviembre de 2020, y conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N° 21.091, este instructor, para efectos de lograr una adecuada decisión del presente proceso administrativo, solicitó al Instituto Profesional Diego Portales los siguientes antecedentes adicionales:

1) Información sobre las medidas que implementó, al 26 de mayo de 2020, en las distintas dimensiones que consideraba el Programa de Fiscalización que contempla el "Plan Especial de Fiscalización de las Medidas Adoptadas por las Instituciones de Educación Superior en el Contexto de la Emergencia Sanitaria producida por el COVID-19", el cual fue aprobado mediante Resolución Exenta N° 84, de 27 de abril de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior, así como sus correspondientes medios de verificación.

2) Información sobre las medidas que implementó, al 26 de mayo de 2020, en las distintas dimensiones que contempla el Programa Adicional de Revisión de Información sobre Medidas de Gestión Institucional y Financiera que establece el Plan Especial de Fiscalización, aprobado por la citada Resolución Exenta N° 84, de 2020.

Además, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley N° 19.880, en dicho acto se requirió al Departamento de Cumplimiento Normativo de esta Superintendencia emitir un informe sobre los antecedentes que fueron remitidos en otro formato y fuera de plazo, por el Instituto Profesional Diego Portales a través de su Oficio N° 09/2020, recepcionado en esta Superintendencia con fecha 15 de junio de 2020.

12. Sin embargo, con fecha 14 de diciembre de 2020 venció el plazo de 10 días, que conforme al artículo 48 de la Ley N° 21.091, se le confirió al Instituto Profesional Diego Portales para presentar la información adicional que le fue requerida, sin que la institución hubiese realizado presentación alguna a esta Superintendencia, circunstancia de la que este instructor dejó constancia el día 15 de diciembre del 2020, en el correspondiente expediente.

13. Por su parte, ante solicitud de este instructor, el Departamento de Cumplimiento Normativo de esta Superintendencia, por medio del Memorandum N° 71/2020, de 28 de diciembre de 2020, tras un análisis en detalle de los antecedentes acompañados por el Instituto Profesional Diego Portales en su Oficio N° 09/2020, informó que, si bien se adjuntaron medios de verificación que dicen relación a medidas supuestamente implementadas en 10 de las 16 dimensiones del Programa de Fiscalización, estos permiten comprobar la ejecución de medidas únicamente en 6 de las 16 dimensiones del mencionado Programa de Fiscalización, tal como se desprende del cuadro que se inserta a continuación:

PROGRAMA DE FISCALIZACIÓN

N°	NOMBRE DE LA DIMENSIÓN	MEDIOS DE VERIFICACIÓN APORTADOS POR LA INSTITUCIÓN	CUMPLE/NO CUMPLE
1.1	Medidas implementadas para el ajuste y reordenamiento curricular en la impartición de los contenidos teóricos y prácticos de los distintos programas académicos.	Se adjunta Calendario Tentativo del Proceso Académico I-2020 e Instructivo Académico I-2020.	Cumple.
1.2.	Medidas y programas especiales de ejecución de las actividades de práctica profesional, trabajo en campos clínicos y procesos de finalización académica.	Se menciona haber adjuntado verificables en este punto, pero no fue posible encontrar verificables atinentes a la presente dimensión.	No cumple.

1.3.	Mecanismos dispuestos para la evaluación de los aprendizajes.	Se menciona haber adjuntado verificables en este punto, pero no fue posible encontrar verificables atingentes a la presente dimensión.	No cumple.
1.4.	Medidas destinadas a evaluar la satisfacción de los usuarios (estudiantes y académicos) respecto de la impartición de la enseñanza en plataformas o contextos virtuales de aprendizaje.	Se adjunta encuesta sin resultados.	No cumple.
2.1.	Implementación de plataforma o contexto virtual de aprendizaje, cuyas funcionalidades y prestaciones permitan la correcta impartición de los contenidos académicos de forma remota.	Se adjuntan verificables respecto a la implementación de Plataforma de Aula Virtual.	Cumple.
2.2.	Implementación de iniciativas de capacitación y/o inducción a académicos, directivos y administrativos en uso y administración de plataformas o contextos virtuales de aprendizaje.	Se adjuntan verificables respecto a la implementación de Tutorial de Videoconferencias Big Blue Button para docentes.	Cumple.
2.3.	Medidas de seguimiento y evaluación de las actividades académicas impartidas a través de plataformas o contextos virtuales de aprendizaje por parte de los académicos y levantamiento de principales dificultades detectadas.	Se menciona haber adjuntado verificables en este punto, pero no fue posible encontrar verificables atingentes a la presente dimensión.	No cumple.
2.4.	Iniciativas destinadas a resguardar la continuidad operativa de los servicios de apoyo a los académicos (direcciones académicas o de docencia; direcciones y coordinaciones de carrera; y registro académico).	Se adjunta pantallazo de correo donde se acuerda capacitación con la encargada de registro académico Srta. Antonia Pinto Parada.	Cumple.
2.5.	Mecanismos de acceso de los estudiantes al material bibliográfico del que dispone la IES y a repositorio de material didáctico de los respectivos programas académicos.	No se adjuntaron verificables, solo hay pantallazos, pero no es posible determinar si estos corresponden a material bibliográfico real o son ejemplos de la plataforma.	No cumple.
3.1.	Levantamiento de información sobre condiciones de acceso de los estudiantes a los recursos digitales necesarios para cursar las asignaturas en plataformas o contextos virtuales de aprendizaje.	Se adjunta verificable respecto a Srta. Sandra Méndez, para los que no tengan conexión, se les mande el material impreso.	No cumple.
3.2.	Existencia de canales de comunicación que permitan a los estudiantes poner en conocimiento de sus docentes y	Se adjuntan verificables respecto a la existencia de correo institucional.	Cumple.

	autoridades institucionales las dificultades que observan en el uso de las plataformas y, en general, en la metodología alternativa que las IES ha implementado.		
3.3.	Ejecución de medidas de contingencia para proveer recursos de apoyo a estudiantes que no cuentan con las condiciones materiales para acceder al servicio educativo en plataformas o contextos virtuales de aprendizaje.	No se adjuntan verificables, solo se informan las adopciones de medidas. Se aportan pantallazos de cotizaciones de servicios de telecomunicaciones, pero no verificables que efectivamente se contrataron.	No cumple.
3.4.	Implementación de iniciativas de capacitación para estudiantes que reciban formación por plataforma o contexto virtual de aprendizaje, tales como, tutoriales y programas de inducción en el uso de dichas plataformas.	Se adjuntan verificables respecto a tutoriales.	Cumple.
3.5.	Adopción de medidas de apoyo extraacadémico para estudiantes sujetos a formación por plataforma o contexto virtual de aprendizaje, incluyendo acompañamiento psicológico y socioafectivo.	No se adjunta verificables.	No cumple.
3.6.	Iniciativas destinadas a resguardar la continuidad operativa de los servicios de apoyo a los estudiantes (registro curricular, matrícula, becas y créditos, asuntos estudiantiles, etc.).	No se adjunta verificables.	No cumple.
3.7.	Medidas de flexibilización de los procedimientos de cobranza respecto de aquellos estudiantes que hayan incurrido o se constituyan en mora en el pago de aranceles u otras acciones de apoyo económico a los estudiantes, si correspondiere.	No se adjunta verificables.	No cumple.

14. Lo anterior, unido al hecho que la institución no acompañó los antecedentes adicionales que le fueron requeridos en el presente proceso administrativo sancionatorio, no permite acreditar la ejecución de medidas en el 50% de las dimensiones que se consideran en el Programa de Fiscalización, lo que constituye una modificación arbitraria por parte del Instituto Profesional Diego Portales en las condiciones convenidas con sus estudiantes para la prestación del servicio educativo, y por tanto, una infracción grave, según lo establecido en el literal d) del artículo 55 de la Ley N° 21.091, norma que dispone: "*Son infracciones graves: [...] d) Modificar arbitrariamente los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales la institución de educación superior hubiere convenido con el estudiante la prestación de los servicios educativos o en forma tal que implique una prolongación de éstos.*".

15. De este modo, la infracción en que ha incurrido el Instituto Profesional Diego Portales, en su calidad de infracción grave, debe ser sancionada en conformidad a lo prescrito por el artículo 57 de la Ley N° 21.091, el cual establece: "Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58: a) Amonestación por escrito. [...]. c) Multa a beneficio fiscal de hasta mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones graves".
16. A su vez, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, el artículo 58 de la Ley N° 21.091 dispone que "se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción; el beneficio económico obtenido con motivo de ésta; la intencionalidad y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; la conducta anterior del infractor; el cumplimiento de los planes de recuperación, en su caso y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes".
17. Por su parte, a través del mencionado Memorándum N° 71/2020, de 28 de diciembre de 2020, el Departamento de Cumplimiento Normativo de esta Superintendencia informó, tras un análisis minucioso de los antecedentes acompañados por el Instituto Profesional Diego Portales a través de su Oficio N°09/2020, recepcionado en esta entidad con fecha 15 de junio de 2020, que tales antecedentes permiten comprobar el cumplimiento de las 4 dimensiones del mencionado Programa Adicional de Revisión de Información sobre Medidas de Gestión Institucional y Financiera, tal como se desprende del cuadro que se inserta a continuación:

PROGRAMA ADICIONAL: DE REVISIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE MEDIDAS DE GESTIÓN INSTITUCIONAL Y FINANCIERA

N°	NOMBRE DE LA DIMENSIÓN	MEDIDAS INFORMADAS	CUMPLE/NO CUMPLE
4.1.	Medidas planificadas por la IES para la normalización de la entrega de los servicios educacionales una vez disminuida la irrisistibilidad de la emergencia o superada la situación de excepción, considerando especialmente las estrategias diseñadas por la institución fiscalizadas para proceder al reinicio progresivo de las actividades académicas y administrativas presenciales.	Se informan medidas.	Cumple.
4.2.	Medidas financieras adoptadas por la institución para hacer frente a la situación de emergencia, incluyendo reasignaciones presupuestarias, inyección de recursos propios o de terceros y reprogramaciones de pagos, entre otras, si corresponde.	Se informan medidas.	Cumple.
4.3.	Gastos extraordinarios en que haya incurrido la institución para la impartición de la docencia mediante plataformas o	Se informan medidas.	Cumple.

	contextos virtuales de aprendizaje, si correspondiere.		
4.4.	Medidas adoptadas por la institución para brindar apoyo financiero a estudiantes afectados por la situación de emergencia, si correspondiere.	Se informan medidas.	Cumple.

18. Lo anterior, permite entender que se informó la implementación de medidas en las cuatro dimensiones que se consideran en el Programa Adicional de Revisión de Información sobre Medidas de Gestión Institucional y Financiera, por lo que posibilita concluir que se ha dado cumplimiento por parte de la institución a lo requerido en el mencionado plan por parte de esta Superintendencia, por lo cual se estima que no resultaría procedente continuar con la ejecución del presente proceso sancionatorio respecto de estos hechos.

19. En virtud de lo anterior, considerando que el Memorándum N° 71/2020, de 28 de diciembre de 2020, del Departamento de Cumplimiento Normativo de esta Superintendencia, permite dar por establecido que se informaron medidas en todas las dimensiones del plan adicional mencionado, aún cuando dichos antecedentes hayan sido remitidos extemporáneamente y en un formato distinto del requerido, permiten evidenciar que se ha posibilitado por parte de dicha casa de estudios la fiscalización de este Organismo de Control, razón por lo cual este instructor procede a levantar el cargo formulado por incurrir en la infracción prescrita en la letra f) del artículo 53 de la Ley N° 21.091, en contra del Instituto Profesional Diego Portales.

20. Habiéndose establecido en el presente proceso administrativo sancionatorio los hechos en base a los cuales se funda el cargo formulado al Instituto Profesional Diego Portales, consistente en haber incurrido en la infracción prescrita en el literal d) del artículo 55 de la ley N° 21.091, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley N° 21.091, corresponde entonces que este instructor proponga al Señor Superintendente de Educación Superior las sanciones que resulten procedentes aplicar a dicha institución, en conformidad a lo prescrito en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley N° 21.091.

III.- PROPUESTA DEL INSTRUCTOR.

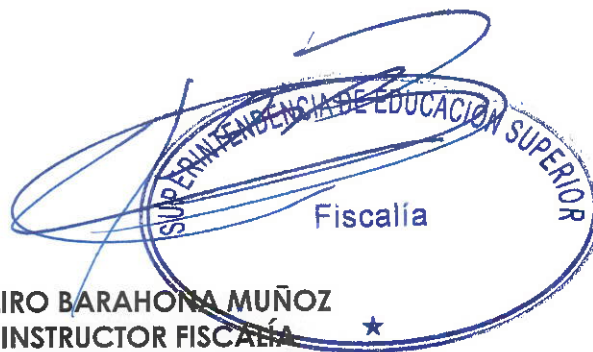
Del análisis de los antecedentes que constan en el presente procedimiento administrativo sancionatorio y considerando lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley N° 21.091, cabe señalar que, respecto de la institución objeto de este proceso, concurriría la circunstancia atenuante contenida en la letra b) del artículo 61 de la Ley N° 21.091, esto es, *“No haber sido objeto de alguna de las sanciones previstas en las normas aplicables a la educación superior en los últimos seis años tratándose de una infracción gravísima; en los últimos cuatro años si esta fuere grave, y en los últimos dos años, en caso de una infracción leve”*.

Por su parte, se debe tener presente que de los mismos antecedentes recopilados en el presente procedimiento sancionatorio se desprende que no concurriría respecto de esta institución ninguna de las circunstancias agravantes de las establecidas en el artículo 62 de la Ley N° 21.091.

Adicionalmente, corresponde señalar que, el mérito del presente proceso administrativo sancionatorio no permite establecer ni descartar intencionalidad en la comisión de la infracción por parte del Instituto Profesional Diego Portales, ni que ésta no le haya reportado algún tipo de beneficio económico.

Por tanto, considerando que en el presente procedimiento administrativo sancionatorio se encuentra acreditado que el Instituto Profesional Diego Portales **ha incurrido en la infracción grave que contempla la letra d) del artículo 55 de la Ley N° 21.091**, ya que su conducta importó una modificación arbitraria de los términos, condiciones y modalidades convenidos con sus estudiantes para la prestación de los servicios educativos, y teniendo presente la circunstancia atenuante ya expuesta y la inexistencia de agravantes **este instructor propone al Señor Superintendente de Educación Superior aplicar la sanción que contemplan la letra a) y/o c) del artículo 57 de la ley N° 21.091.**

Pase el presente informe junto al expediente respectivo al Señor Superintendente de Educación Superior, con el fin de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 48 y demás normas pertinentes de la Ley N° 21.091.



ALIRO BARAHONA MUÑOZ
INSTRUCTOR FISCALÍA ★
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR